



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 6 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.--Núm. 152

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas	trimestre
En Provincias	8,50 id	id.
En Ultramar y extranjero	10 id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 116

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada promovido por D. Francisco Alzueta Suárez, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejal, hecha por la Junta de escrutinio en favor de don Elias Maxaveu y Rivelle.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y para conocimiento de los interesados.

Oviedo 5 de Julio de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.
(R. al núm. 1.126).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Circular

En la Gaceta de Madrid del día tres del corriente mes, se ha publicado la instrucción del impuesto de carruajes de lujo que á continuación se inserta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecida por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificada por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1895.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

CAPITULO PRIMERO

Bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes

Por cada carruaje... 80 pesetas.
Por cada caballería... 30 »

Poblaciones de 20.001 á 99.999

Por cada carruaje... 40 pesetas.
Por cada caballería... 15 »

Las demás poblaciones

Por cada carruaje... 20 pesetas.
Por cada caballería... 7'50 »

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los

carruajes que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio

mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocherras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el ar-

título 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán a las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos líquidos á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores líquidos por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Altas y bajas

Art. 15. Todo el que adquiriera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de la alta se expresará:

- A.—La fecha desde que lo posee.
- B.—Su denominación ó clase.
- C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una
- D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

- A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.
- B.—La denominación ó clase del carruaje.
- C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industria ó agrícola.)

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á

los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

Investigación del impuesto

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

- 1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.
- 2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.
- 3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.
- 4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.
- 5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad

Defraudación.

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

- 1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.
- 2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que se adquirieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.
- 3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona lo retengan en el suyo.
- 4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos

anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incursos en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V.

Reclamaciones.— Administración.— Inspección y recaudación Central del Impuesto.— Gastos de Administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La Administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial á industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender el sostenimiento de las atenciones muni-

cipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incursos en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.— Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

La Administración de Hacienda al dar publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la precedente instrucción, cree de su deber dictar las siguientes prevenciones, á fin de evitar torcidas interpretaciones y retraso en el servicio.

1.ª Quedan sin efecto las declaraciones presentadas por los poseedores de las indicadas relaciones á cuyo efecto estarán obligados á verificarlo de nuevo antes del día 15 del corriente mes, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 23 de la instrucción, en cuyos documentos se harán constar todos los requisitos reseñados en el artículo 10.

2.ª Los Sres. Alcaldes enviarán antes del citado día 15 una certificación del tanto por 100 que acuerden imponer sobre las cuotas del Tesoro ó en defecto manifestarán que subsiste el mismo impuesto según el acuerdo anterior sobre este mismo asunto.

3.ª Los padrones formados para el presente ejercicio que se ajustaban á lo dispuesto en la instrucción de 12 de Agosto de 1891, quedan desde luego sin efecto alguno los cuales serán devueltos á las respectivas Alcaldías al día siguiente de publicarse la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª El día 31 del corriente mes precisamente han de obrar en la Administración los nuevos padrones que deberán confeccionarse con presencia de las declaraciones que presenten los poseedores, ajustándolos al precedente modelo y respectiva base de publicación.

5.ª En los pueblos donde no existan carruajes sujetos al pago, remitirán los Alcaldes en el plazo

que queda indicado certificación que así lo acredite.

6.ª No se exceptúan del impuesto los carruajes precintados ni las caballerías que arrastren los coches, á menos que se justifique que figuran amillarados, y

7.ª Se comprenderán en el padrón como sujetos al impuesto todos los coches, sea cualquiera su clase, siempre que el uso sea para paseo, comodidades y recreo, pues la ejecución del art. 3.º alcanza solamente á los que se utilizan para el em-

pleo de faenas industriales ó agrícolas, cuyos beneficios tienen que ser otorgados por esta Administración mediante acuerdo que recaerá en los expedientes que se instruyan á petición de los poseedores que se consideren exentos del pago.

La Administración de Hacienda espera que las autoridades encargadas de rendir el servicio no han de dar ocasión á proponer medidas enojosas.

Oviedo 4 de Julio de 1895.—El Administrador, F. Bonal.
(R. al núm. 1.124).

Modelo núm. 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

Provincia de.....

Pueblo de.....

Consta de..... habitantes, y le corresponde la..... base de población

PADRÓN que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1) de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden	Apellido y nombre del contribuyente	Calle y número de su casa habitación	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye	Número de caballerías	Calle y número ó local donde existen las caballerías y carruajes inscritos	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal á..... por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Cuarta parte que corresponde al trimestre — Pesetas

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Modelo núm. 2

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

Año económico de 189... á 189...

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Nombre de los pueblos	Número de habitantes según el último censo	Base de población por que contribuyen	Carruajes de dos ó cuatro caballerías		Carruajes de una caballería		Número de caballerías	TOTAL	
			Número de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pts., Cts.	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pts., Cts.		Número de contribuyentes	Total general de las cuotas — Pts., Cts.
Suman los pueblos.....									
Idem las capitales.....									
Total general del estado.									
Idem en el año anterior.									

Fecha.

El Administrador,

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Ponga

D. José Arduengo Huerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponga.

Hago saber: que en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días se halla de manifiesto un ejemplar del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1895 á 96, lo que se hace público para que dentro de dicho plazo puedan examinarle todos los individuos en el inscritos y producir contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Consistoriales de Ponga 29 de Junio de 1895.—José Arduengo.

(R. al núm. 1.108).

Alcaldia de El Franco

Reformado el presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes de este concejo puedan examinarle y formular las reclamaciones que sean justas, en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oídas las mencionadas reclamaciones.

La Caridad 27 de Junio de 1895.—El Alcalde, Eugenio Bedía.

(R. al núm. 1.080).

Alcaldia de Proaza

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el actual año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público por el término de ocho días á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones conducentes durante dicho plazo.

Consistoriales de Proaza á 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel Pendás.

(R. al núm. 1.116).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Tineo y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á José Méndez Gutiérrez, hijo de Benito y Josefa, sin apodo, de diez y ocho años de edad, soltero, natural y vecino de Gamones, parroquia de Trevías, término municipal de Valdés, en este partido, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de la

presente requisitoria, se presente en los Estrados de este Juzgado, para ingresar en las cárceles de este partido, á cumplir las penas que le fueron impuestas en sentencia firme dictada en causa que se le siguió ante la suprimida Audiencia de esta capital, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias encaminadas á la busca y captura de dicho penado que, al parecer, se ausentó en dirección á la isla de Cuba, y cuyo paradero se ignora, procediendo á su captura y conducción á las cárceles de este Juzgado.

Dado en Tineo á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Diego Lorente.—Por su mandado, Francisco Colado.

(R. al núm. 384).

Juzgado de Oviedo

El Sr. D. Bernardino Ascaso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Baldomero Fernández López, hijo de Vicente y de Irene, de veintitrés años de edad, casado, natural de Perlavia, parroquia de Trubia, y vecino de Proaza, concejo de este nombre, sin instrucción ni antecedentes penales; su talla un metro setenta centímetros; peso sesenta y cinco kilos; dimensión de las manos diez y nueve por ocho; idem de los pies veintiuno por diez; pelo negro; ojos azules; barbilampiño; color moreno; sin cicatrices ni apodo, y viste como los artesanos del país; sin que tenga domicilio conocido, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto, y en la cual está acordada su prisión; con apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Baldomero Fernández, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Oviedo y Junio catorce de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardino Ascaso.—Por su mandado, Angel Cabal.

(R. al núm. 399).

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Jerónimo Alvarez, agente recaudador que fué en el Fielato de Puente de los Fierros en el concejo de Lena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en causa que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en el castillo fortaleza de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Oviedo y Junio veintidos de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardino Ascaso.—Por su mandado, Cayetano Meana.

(R. al núm. 413).

Juzgado de Cangas de Tineo

Don Angel Rancaño y Bermudez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito seguido en este Juzgado á testimonio del que autoriza, se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, D. Angel Rancaño Bermudez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los autos del incidente promovido por el Procurador D. Rodolfo Rodríguez y Gonzalez Regueral, bajo la dirección del Licenciado D. Fernando Graña, á nombre de D. Antonio Iglesias, labrador y vecino de Sestorraso, como representante legal de su mujer D.^a Isabel Barbalé y Cachón, de la misma vecindad y de quien no consta el oficio, autos que tienen por objeto la declaración de pobreza á favor del D. Antonio para litigar con don José Llamas Fernández en el juicio de ab-intestato de D. José Cachón Rozas, y en los cuales ha sido parte el Delegado de la Abogacía del Estado en este partido, por la representación y defensa de los derechos de la Hacienda, no habiendo comparecido el demandado D. José Llamas, respecto del cual se ejecutó las diligencias en los estrados del Juzgado:

Fallo

Que debo declarar y declaro no haber lugar á conceder á D. Antonio Iglesias como representante legal de su mujer D.^a Isabel Barbalé y Cachón el beneficio de la defensa

por pobre para litigar con D. José Llamas y Fernández, en el juicio de ab-intestato de D. José Cachón Rozas, y condeno en todas las costas de este incidente al mismo D. Antonio Iglesias.

Póngase testimonio literal de esta sentencia, luego que fuere firme, en los autos de dicho juicio. Y se encarga al Escribano D. Laureano Francos, que en lo sucesivo cuide de evitar los defectos de sustanciación en que ha incurrido segun el último resultando, teniendo en cuenta la doctrina del considerando final.

Así por esta sentencia, que se notificará al demandado D. José Llamas Fernández, según proceda, conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Rancaño.

Y á fin de que el demandado don José Llamas Fernández pueda tener conocimiento de la mencionada sentencia é interponer en tiempo oportuno el recurso que crea conducente, se publica á medio del presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cangas de Tineo Junio primero de mil ochocientos noventa y cinco.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S.^a, Licd. Laureano Francos.

(R. al núm. 367).

Juzgado de Santiago de Cuba

D. Manuel de J. Caramés y Valle de Pas, Juez de primera instancia del Distrito Norte de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ab-intestato del ultramarino D. Arturo Mendez Alvarez, natural de Oviedo; he dispuesto se convoque por el término de tres meses á las personas que se consideren con derecho á la herencia, á fin de que comparezcan á justificarlo; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, si nadie la solicitare.

Santiago de Cuba Mayo veinte y dos de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel J. Caramés.—Ante mí, Alberto Espina.

(R. al núm. 430).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Administración de consumos de Siero

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio de 1885, este Arriendo señala un plazo de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia y se consideren con derecho á introducirla en las condiciones del Real decreto de aquella fecha, presenten en esta Administración relaciones duplicadas de la que deseen introducir durante el año, expresando en ellas el objeto á que se proponen destinarla, y la cantidad aproximada de productos que esperan obtener.

Pola de Siero 1.º de Julio de 1895.—El Arrendatario, Juan Rodríguez.